



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002952 22 MAR 2019

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (E)

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 06950 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Trámite de la convalidación:

Que JHON ALEXANDER SUÁREZ MORENO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.195.206, radicó el día 2 de junio de 2016 en el Ministerio de Educación Nacional solicitud de convalidación No. CNV-2016-0005866, del título de CURSO DE POSGRADUACAO LATO SENSU (ESPECIALIZACAO) EM PEDIATRIA, otorgado el 20 de abril de 2016 por la PONTIFICIA UNIVERSIDADE CATÓLICA DO RIO DE JANEIRO, BRASIL.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional *"Formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras"*.

Que el proceso de convalidación supone un examen de legalidad y un examen académico de los estudios cursados. Con el examen de legalidad se evalúan aspectos tales como la naturaleza jurídica de la institución que otorga el título, la naturaleza jurídica de este y la metodología bajo la cual se desarrolló el programa académico cursado por el solicitante. Con el examen académico de los estudios cursados por el solicitante, adelantado durante el trámite de convalidación, se determina que estos sean razonablemente equivalentes a los ofrecidos en Colombia. En ese sentido los estudios son objeto de una evaluación académica por parte de pares expertos, que teniendo en cuenta el contenido del programa, la intensidad horaria, el número de créditos, los trabajos de investigación, si es del caso, entre otros, determinan la denominación y la equivalencia de los estudios cursados.

Que conforme con el análisis realizado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el proceso de convalidación CNV-2016-0005866 no superaba el examen de legalidad y por ello, en aplicación del debido proceso expidió el oficio número TS2-2017-0000166 de fecha 08 de febrero de 2017 y comunicación 2017-EE-031496 del 22 de febrero de 2017, en los siguientes términos:

(...) "Con relación a su solicitud relacionada con la convalidación del título CURSO DE POS-GRADUACAO LATO SENSU (ESPECIALIZACAO) EM PEDIATRIA otorgado por la PONTIFICIA UNIVERSIDADE CATÓLICA DO RIO DE JANEIRO Brasil, radicado bajo el No. CNV-2016-0005866, amablemente me permito informarle que una vez revisada la documentación allegada y efectuado el análisis de legalidad, se pudo establecer la ausencia de soportes necesarios para adoptar una decisión de fondo.

De acuerdo con la Resolución No. CFM No. 1669/2003 del Consejo Federal de Medicina de Brasil, un médico extranjero portador de visa temporal, no puede cursar Residencia Médica, sin embargo, esta misma disposición reglamenta el desarrollo de "Programas



Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

de Capacitación Profesional para Médicos Extranjeros", siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. A partir de lo anterior, de manera atenta le solicito allegar dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación, documentos que permitan evidenciar que:

1. El programa cursado se desarrolló en hospitales directamente vinculados a instituciones de educación superior con programas de Residencia Médica en las mismas áreas, acreditadas por la Comisión Nacional de Residencia Médica (CNRM);
2. La duración del programa no fue superior a la autorizada por la Comisión Nacional de Residencia Médica (CNRM);
3. El aprendizaje se desarrolló en lugares previamente designados por el programa y bajo la supervisión directa de los profesores, quienes asumen la responsabilidad solidaria de los actos médicos. Una vez se pronuncie respecto del traslado del concepto académico emitido en su proceso de convalidación, se someterá nuevamente a evaluación académica y se procederá con las etapas procesales correspondientes. En el evento en que usted no se pronuncie en el término concedido, se procederá a emitirse el acto administrativo correspondiente. En caso de duda o verificación del cargue efectivo de los documentos a su radicado CNV, por favor comunicarse única y exclusivamente con la Unidad de Atención al Ciudadano UAC.

Que el día 07 de marzo de 2017 el convalidante presentó ante esta Cartera los documentos con los cuales consideró satisfacía lo indicado en el traslado.

Que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior revisó la documentación aportada por el convalidante y no encontró evidencia que la PONTIFICIA UNIVERSIDADE CATÓLICA DO RIO DE JANEIRO, BRASIL, contara con un programa de residencia médica en CURSO DE POS- GRADUACAO LATO SENSU (ESPECIALIZACAO) EM PEDIATRIA aprobado por la Comisión Nacional de Residencia Médica de Brasil, requisito establecido en el numeral 1 artículo 1 de la Ley 6.932 del 7 de Julio de 1981 de la República Federativa de Brasil, el cual dispuso: "La residencia medica constituye una modalidad de enseñanza de postgrado, destinada a médicos, bajo la forma de cursos de especialización, caracterizada por el entrenamiento en servicio, funcionando bajo la responsabilidad de instituciones de salud, universitarias o no, bajo la orientación de profesionales médicos de elevada calificación ética profesional (...) Las instituciones de salud de las cuales trata este artículo solamente podrán ofrecer programas de Residencia Medica después de ser autorizadas por la Comisión Nacional de Residencia Medica."

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior decidió a través de la Resolución 19899 del 29 de septiembre de 2017: "Negar la convalidación del título CURSO DE POS- GRADUACAO LATO SENSU (ESPECIALIZACAO) EM PEDIATRIA, otorgado el 20 de abril de 2016 por la PONTIFICIA UNIVERSIDADE CATÓLICA DO RIO DE JANEIRO, BRASIL, a JHON ALEXANDER SUAREZ MORENO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.195.206."

Que el convalidante interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la Resolución No. 19899 del 29 de septiembre de 2017, mediante escritos con radicados 2017-ER-217025 del 6 de octubre de 2017 y 2017-ER-225075 del 18 de octubre de 2017, como se observa en los folios 159 y 160¹ del expediente argumentando:

- Que de acuerdo con la información suministrada por el Consulado la Pontificia Universidad Católica de Rio de Janeiro, si es una institución de educación superior en Brasil.



¹ Ubicado en la carpeta 5 de la serie 71 Convalidaciones, Subserie 5 Títulos de Educación Superior

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

- Que en calidad de médico extranjero al presentar la visa fue aceptado por el Ministerio de Educación, el Consejo Federal y la Universidad referida para cursar la residencia médica en Brasil.
- Que el programa de especialización en pediatría cursado en la Universidad Católica de Rio de Janeiro en Brasil y autorizada por la Comisión Nacional de Residencia Médica, si es equivalente con instituciones de educación superior de Colombia.
- Que acreditó ante el Ministerio de Educación Nacional todos los requisitos de legalidad correspondientes de evaluación académica en los términos conferidos en el artículo 5 de la Resolución 06850 de 2015.
- Que con fundamento en las consideraciones anteriores y después de haber entregado los documentos exigidos por el Ministerio, la negación expuesta en la Resolución 19899 del 29 de septiembre de 2017 no se ajusta a los términos de la legislación colombiana actual, razón por la cual solicita la reposición del acto administrativo conferido.

Que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior encontró que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal y que con fundamento en la información aportada procedía nuevamente la realización del examen de legalidad.

Que con fundamento en varias solicitudes de convalidación de títulos expedidos por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE RIO, este Ministerio realizó averiguaciones de oficio evidenciando que de acuerdo con la Resolución CFM N° 1.832/2008 del Consejo Federal de Medicina de Brasil, la Universidad en cuestión si cumple con los requisitos de legalidad exigidos, como consta en la Declaración del 18 de junio de 2018 por el Director del Departamento de Medicina de la Universidad, así como mediante oficio OF.RMPF No. 1788/2018 del 18 de enero, allegado por el Presidente del Consejo Regional de Medicina del Estado de Rio de Janeiro.

Que de acuerdo a lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 06950 de 2015, la Subdirección mencionada procedió a solicitar a la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES su concepto para satisfacer el requisito de evaluación académica en la solicitud de convalidación presentada por el señor Suárez Moreno, la cual se pronunció el 23 de julio de 2018 así:

(...) CONCEPTO TÉCNICO: No convalidar.

ARGUMENTOS: La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar, teniendo en cuenta que en Colombia los programas de Especialización en Pediatría tienen una duración de tres años, se llevan a cabo bajo la modalidad de residencia presencial de tiempo completo, bajo supervisión docente directa y continua, y contempla la participación del residente, como operador principal, en el desarrollo de actividades asistenciales y procedimientos, que responde a un plan de delegación progresiva de responsabilidades. Por su parte, el convalidante presenta para convalidación dos certificados de formación en pediatría, (uno de dos años y otro de un año, cada uno con su plan de estudios correspondiente). El documento de "Actividades de Ambulatorio de Pediatría", que describe las actividades asistenciales realizadas por el convalidante durante su formación, presenta inconsistencias frente a lo certificado en el plan de estudios. Es así como, por ejemplo, en el plan de estudios se señala que la dedicación a la pasantía de cardiología fue de 200 horas, mientras que en el documento de actividades asistenciales se certifica una dedicación de 100 horas a esta. Así mismo, en el plan de estudios se certifica la realización de pasantías por cirugía pediátrica (160 horas) y terapia intensiva (320 horas), mientras que en el documento de actividades asistenciales para la pasantía de cirugía pediátrica se certifican 80 horas y la pasantía de terapia intensiva no se incluye. Por otro lado, no se certifica que el convalidante haya realizado, en calidad de operador principal, procedimientos considerados básicos en la formación de los especialistas en

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

pediatría, tales como punciones lumbares, reanimaciones, cateterismos y punciones arteriales, entre otros.

Adicionalmente, en la información aportada la Sala evidencia inconsistencias, teniendo en cuenta que en la cara posterior del certificado que se presenta para convalidación, correspondiente a los dos primeros años de formación, se certifican 3810 horas de dedicación al programa, mientras que en el plan de estudios del mismo período, se certifican 4810 horas de dedicación (3810 horas prácticas más 1000 horas teóricas).

Que con base en el concepto académico expedido por la CONACES, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior profirió la Resolución 12312 del 30 de Julio de 2018, resolviendo **"CONFIRMAR** la Resolución No. 19899 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió **"Negar la convalidación del título CURSO DE POS-GRADUACAO LATO SENSU (ESPECIALIZACAO) EM PEDIATRIA, otorgado el 20 de abril de 2016 por la PONTIFICIA UNIVERSIDADE CATÓLICA DO RIO DE JANEIRO, BRASIL, a JHON ALEXANDER SUAREZ MORENO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.195.206."**

2. Recurso de apelación:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 06950 de 2015, la Dirección de Calidad para la Educación Superior tiene la competencia para resolver los recursos de apelación presentados por los ciudadanos.

Que es necesario señalar, que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, ante la necesidad de garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de educación y el cumplimiento de la función social que le es inherente, dejó en manos del Estado la gran responsabilidad de inspeccionar y vigilar la prestación del servicio educativo, con el propósito de velar por su calidad y de asegurar no solo la formación moral, intelectual y física de los educandos, sino la misma prosperidad de la Nación.

Que debido a que el Estado Colombiano no ejerce ninguna inspección y vigilancia respecto de las instituciones de educación superior extranjeras, resulta perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior, como medio para reconocer la idoneidad profesional de aquellas personas que cursan programas académicos en el exterior, y como mecanismo para brindar el mismo tratamiento que se prodiga a quienes ostentan títulos de origen nacional o a quienes han cursado en el país estudios parciales equivalentes. Adicionalmente, se resalta que el trámite de la convalidación garantiza la igualdad entre quienes ejercen una misma profesión y han estudiado en el territorio nacional y en el extranjero, puesto que los mismos requisitos del nivel académico les serán exigidos.

Que JHON ALEXANDER SUÁREZ MORENO radicó recurso de apelación contra la Resolución No. 12312 del 30 de julio de 2018, con la cual se resolvió el recurso de reposición bajo el radicado No. 2018-ER-191805 del 18 de agosto de 2018, argumentando la vulneración del debido proceso por no haber tenido la oportunidad de controvertir el concepto de la CONACES expedido el 23 de julio de 2018, presentando además explicaciones y documentos con miras a aclarar las observaciones de orden académico del concepto en mención.

Que la Dirección de Calidad para la Educación Superior procedió a verificar todo el expediente del caso en cuestión, para establecer la viabilidad del mismo, encontrando en primer lugar que, el convalidante presentó el recurso de apelación fuera del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (...)"

Que en segundo lugar, el convalidante presentó recurso de apelación contra el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, esto es la Resolución No. 12312 del 30 de julio de 2018, contra la cual no procede recurso de apelación, pues este debió interponerse como subsidiario del recurso de reposición, tal y como establece la norma antes citada.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Negrilla y subrayado por fuera de texto original)"

Que la Resolución No. 19899 del 29 de septiembre de 2017, contra la cual procedían los recursos de reposición en subsidio apelación fue notificada al convalidante el 3 de octubre de 2017, por lo tanto, y de acuerdo con la norma citada, el recurso de apelación debió interponerse y sustentarse a más tardar el día 18 de octubre de 2018.

Que resulta importante señalar que los términos para interponer y sustentar los recursos contra actos administrativos fueron definidos por el legislador a través de la Ley 1437 de 2011, sin que exista la posibilidad para que la administración pueda modificarlos.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el convalidante no sustentó el recurso de apelación dentro del término y con los requisitos que establece la Ley 1437 de 2011, la Dirección de Calidad para la Educación Superior, debe rechazar el recurso de apelación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma ley, que establece:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)"

Que el convalidante al momento de radicar su solicitud autorizó la notificación electrónica, por lo que la presente Resolución será notificada por el mencionado medio de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.



[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

Que la actuación aquí surtida no impide que el señor JHON ALEXANDER SUÁREZ MORENO pueda volver a presentar la solicitud de convalidación del título CURSO DE POSGRADUACAO LATO SENSU (ESPECIALIZACAO) EM PEDIATRIA, otorgado el 20 de abril de 2016 por la PONTIFICIA UNIVERSIDADE CATÓLICA DO RIO DE JANEIRO, BRASIL, ante el Ministerio de Educación Nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON ALEXANDER SUÁREZ MORENO, contra la Resolución No Resolución No. 12312 del 30 de julio de 2018, radicado dentro del proceso de convalidación CNV-2016-0005866, por las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Notificar por conducto de la Unidad de Atención al Ciudadano de este Ministerio, la presente resolución al señor JHON ALEXANDER SUÁREZ MORENO, acorde con lo dispuesto en artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (E),


MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO

Proyectó: DML.

